AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2381/2023

RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]

Presiona el hipervínculo siguiente para acceder al resumen ciudadano en audio: ADR 2381/2023 [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Hechos del caso

En el presente asunto la Primera Sala se enfrentó a un caso en el que una empresa farmacéutica solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) iniciar un procedimiento para declarar nula una patente de otra empresa. Después de tramitar el asunto, el IMPI determinó no realizar el estudio de fondo de la solicitud al considerar que la empresa farmacéutica carecía de interés jurídico para objetar la patente de la otra empresa.

La empresa farmacéutica promovió un juicio de nulidad en el que se confirmó la decisión del IMPI, por lo que la empresa acudió a un juicio de amparo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial por considerar que restringe el acceso a la justicia por exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente y excluir otros tipos de interés. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión.

El caso llegó a la Corte. La propuesta del proyecto es declarar procedente el recurso para fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

En el fondo, la propuesta del proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial respeta el principio de acceso a la justicia, ya que, al interpretarse conforme con la Constitución del país, se llega a la conclusión de que una persona con interés legítimo puede pedir al IMPI el inicio del procedimiento de declaración administrativa, como de nulidad de una patente.

De ahí que corresponde revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo para que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva dicte otra sentencia en la que considere la interpretación conforme realizada por esta Primera Sala.

Posibles preguntas

1. **¿El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial respeta el principio de acceso a la justicia?** Sí, porque las persona con interés legítimo pueden pedir al IMPI el inicio del procedimiento de declaración administrativa, como de nulidad de una patente, en el que su resultado beneficiaría a la población en general.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2381/2023

QUEJOSA Y RECURRENTE:

EMPRESA “A”

AUTORIDAD TERCERA INTERESADA ADHERENTE:

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Presentación del asunto

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y un Tribunal Colegiado de Circuito consideran que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial exige un interés jurídico para que una empresa farmacéutica controvierta la nulidad de una patente otorgada a otra empresa similar.

La interpretación de la norma es restrictiva, va en contra de su propio contenido y trastoca el derecho de acceso a la justicia, lo que habilita el interés excepcional del asunto para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precise que mediante la interpretación conforme se logra establecer un adecuado alcance que permite a personas que carezcan de interés jurídico plantear ante el Instituto los argumentos y pruebas para iniciar un procedimiento de nulidad de patente.

Hechos relevantes y/o contexto:

Patente de un producto farmacéutico. En 2017, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) expidió un título de patente sobre un producto farmacéutico. Patente con vigencia hasta el año de 2031.

Solicitud de nulidad de la patente. En 2020 una empresa farmacéutica solicitó al IMPI iniciar un procedimiento para declarar nula la patente por carecer de novedad, claridad, soporte y suficiencia descriptiva, actividad inventiva y aplicación industrial.

Desestimación de la solicitud de nulidad. Después de tramitar el asunto, el IMPI determinó no realizar el estudio de fondo de la solicitud al considerar que operó la excepción de falta de interés jurídico que opuso la empresa titular de la patente.

Juicio contencioso administrativo. La empresa farmacéutica inconforme con la patente promovió un juicio de nulidad en el que se confirmó la decisión del IMPI.

Juicio de amparo directo. La empresa farmacéutica acudió a un juicio de amparo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial al restringir el acceso a la justicia por exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente y excluir otros tipos de interés.

Sentencia del Tribunal Colegiado y recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión.

Problema jurídico:

Determinar si el recurso de revisión es de interés excepcional y en su caso resolver la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada) que regula la legitimación para solicitar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa en materia de propiedad industrial.

Decisión judicial:

El recurso de revisión en amparo directo es procedente por el interés excepcional del asunto y para enmendar la interpretación del Tribunal Colegiado del conocimiento.

La lectura literal del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, en el sentido de que es indispensable un interés jurídico para solicitar un procedimiento de nulidad de una patente, conduce a la inconstitucionalidad del precepto porque se aparta del principio de acceso a la justicia de las personas con interés legítimo para instar un procedimiento a petición de parte.

No obstante, si se atiende al principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del país y de conformidad a lo que en él se establece, al interpretarse el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, conforme con la Constitución, se llega a la conclusión de que una persona con interés legítimo puede pedir al IMPI el inicio del procedimiento de declaración administrativa, como de nulidad de una patente.

Por tanto, corresponde revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo para que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dicte otra sentencia en la que considere la interpretación conforme establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de nulidad, el amparo directo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-11
II	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	11-12
III	OPORTUNIDAD	Los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron de manera oportuna.	12-13
IV	LEGITIMACIÓN	La empresa recurrente principal y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial adherente están legitimadas y debidamente representadas.	13-14
V	PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN	El recurso es procedente porque el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, pero se apartó de los principios constitucionales.	14-18
VI	ESTUDIO DE FONDO	La interpretación del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial conforme a la Constitución, lleva a esta Primera Sala a considerar que esa norma observa en sus términos el principio de acceso a la justicia al reconocer que personas con interés legítimo sí pueden solicitar al IMPI que inicie un procedimiento administrativo como el que persigue una declaración de nulidad de patente. Por tanto, corresponde revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo para que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dicte otra sentencia en la que considere la interpretación conforme establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	18-38
VII	REVISIÓN ADHESIVA	Es infundada la revisión adhesiva ya que por un lado cuestiona la procedencia de la revisión principal y por otro el efecto que causaría ampliar el interés para solicitar la nulidad de una patente. Tales aspectos encuentran respuesta en los desarrollado	38-39

		en los apartados de procedencia y estudio de fondo.	
VIII	**DECISIÓN**	**Primero.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida. **Segundo. La justicia de la unión ampara y protege** a empresa “A” en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 1187/21-EPI-01-5 para los efectos precisados en la parte final del considerando VI de este fallo. **Tercero.** Se declara **infundada** la revisión adhesiva.	39-40

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2381/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE:
EMPRESA “A”
AUTORIDAD TERCERA INTERESADA ADHERENTE:
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al ********** de ******** de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 2381/2023,** interpuesto por empresa “A” (en lo sucesivo empresa “A”) en contra de la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil veintitrés por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 758/2022.

El problema jurídico por resolver en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el recurso de revisión es de interés excepcional y en su caso resolver la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada) que regula la legitimación para solicitar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa en materia de propiedad industrial.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Patente de un producto farmacéutico.** En dos mil diecisiete, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) expidió el título de patente 353145 sobre un producto farmacéutico. Patente con vigencia hasta el año de dos mil treinta y uno.

2. **Actividad de empresa "A".** Empresa "A", es una persona jurídica cuya actividad principal es la producción, distribución y almacenaje de productos farmacéuticos.

3. **Procedimiento de declaración administrativa prevista en la Ley de la Propiedad Industrial.** La Ley de la Propiedad Industrial, abrogada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte[1], dispone que el procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa puede iniciarse de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico. Asimismo, que cualquier persona puede manifestar al IMPI la existencia de causas para el inicio del procedimiento de declaración administrativa, en cuyo caso, el instituto debe valorar la información presentada para determinar el inicio procedimiento de oficio[2].

---

[1] Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial.

[2] **Artículo 187.** Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Artículo 188. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o **a petición de quien tenga un interés jurídico** y funde su pretensión. **De igual manera, cualquier persona** podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

4. **Solicitud de declaración administrativa de nulidad.** El veinticinco de junio de dos mil veinte, durante la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial, actualmente abrogada, empresa “A” solicitó al IMPI la declaración administrativa de nulidad en contra de la patente 353145, al considerar que carecía de novedad, claridad, soporte y suficiencia descriptiva, actividad inventiva y aplicación industrial.

5. **Trámite de la solicitud de nulidad de patente.** El IMPI admitió a trámite la solicitud y la empresa farmacéutica titular de la patente en controversia alegó que empresa “A” carecía de interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de nulidad.

6. **Desestimación de la solicitud de nulidad.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno el Subdirector Divisional de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento de Documentos del IMPI determinó **no realizar el estudio de fondo de la solicitud al considerar que operó la excepción de falta de interés jurídico.**

7. **Juicio contencioso administrativo 1187/21-EPI-01-5[3].** Empresa “A” demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad del oficio en el que el IMPI declaró actualizada la excepción de falta de interés jurídico.

8. **Sentencia en el juicio de nulidad.** Una vez culminado el procedimiento, el nueve de septiembre de dos mil veintidós la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó la sentencia en la que

[3] El juicio se registró con el número de expediente 1187/21-EPI-01-5 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

reconoció la validez del acto impugnado. El órgano jurisdiccional consideró medularmente lo siguiente:

- El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que sólo quien cuente con interés jurídico puede solicitar la nulidad de una patente.

- Para actualizarse el interés jurídico se requeriría que la persona solicitante se encontrara sujeta a un proceso de infracciones por violación a la patente cuestionada o bien, tuviera en trámite una solicitud de registro sanitario con vinculación a la patente que le impidiera obtener el registro.

- Empresa “A” no acreditó su interés jurídico porque sólo demostró ser una empresa farmacéutica que concurre en el mercado mexicano de medicamentos, pero no probó que la patente afectara injustificadamente la concurrencia y libre competencia.

- El hecho de que en otros procedimientos similares el IMPI le hubiera reconocido interés jurídico no era suficiente para declarar la nulidad de la resolución en la que declaró que carecía de ese tipo de interés.

- No correspondió inaplicar el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial mediante el control difuso de su constitucionalidad porque no se aprecio que violara un derecho fundamental.

9. **Juicio de amparo directo 758/2022[4].** Al encontrarse inconforme con la sentencia dictada en el juicio de nulidad, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, empresa “A” promovió una demanda de amparo. En suma, planteó los **conceptos de violación** siguientes:

> **Primero.** Empresa “A” cuenta con interés jurídico porque mientras no se declare la nulidad de la patente le imposibilita

[4] El juicio de amparo 758/2022 corresponde al índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

acceder a un registro sanitario para producir el producto farmacéutico patentado.

- La Sala responsable basó incorrectamente su determinación en aspectos relacionados con marcas, cuyo tratamiento jurídico es distinto de las patentes.

- Resulta inadecuado que en la sentencia reclamada acote el interés jurídico a que exista un procedimiento de infracción administrativa por violación a la patente o el trámite de un registro sanitario con incidencia en la materia patentada porque obligaría a infringir la ley o iniciar un trámite improcedente a pesar de que como empresa farmacéutica cuenta con interés jurídico para defender aspectos relacionados con la salud.

- La existencia de la patente por sí misma afecta a la empresa farmacéutica al impedirle desarrollar su objeto social.

- La variación de criterio por parte del IMPI en cuanto al reconocimiento del interés jurídico para casos similares afecta el principio de confianza legítima.

- Los criterios emitidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito en que basó su sentencia la Sala responsable, además de inexactos, no son vinculantes.

Segundo. La Sala responsable debió ejercer su control difuso sobre el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Tercero. <u>El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial es inconstitucional</u> porque vulnera los derechos humanos de libre concurrencia, libertad de comercio, industria y trabajo, acceso a la justicia y derecho a la salud.

- El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial viola el **derecho de acceso a la justicia** al requerir un interés jurídico cuando cualquier persona con interés legítimo debería acceder a la petición de nulidad de patente como

lo prevén otros países y se aceptaba en la abrogada Ley de Invenciones y Marcas, por lo que la norma viola además el **principio de progresividad** al desconocer un derecho previamente establecido.

- El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial afecta la **libre concurrencia y la competencia económica**, al limitar la posibilidad de que personas, con interés legítimo y con el conocimiento técnico necesario, denuncien el indebido otorgamiento de patentes.

- La norma controvertida viola la **libertad de comercio, industria y trabajo** al permitir una concentración en el mercado que obstaculiza desarrollar la actividad económica por ese acaparamiento.

- El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial coarta el **derecho humano a la salud** al mantener vigente una patente farmacéutica ilegal que limita la accesibilidad a los medicamentos para el tratamiento de enfermedades.

- **Cuarto.** La sentencia reclamada omite resolver planteado en el cuarto concepto de impugnación de la demanda de nulidad en torno a que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de origen, al dar por terminado de forma anticipada el expediente al considerar como procedente la "excepción de falta interés jurídico".

10. **Determinación del Tribunal Colegiado.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **negó el amparo.** Las consideraciones del órgano jurisdiccional fueron esencialmente las siguientes:

<u>En cuanto al análisis de constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial</u>:

- El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial respeta el derecho de acceso a la justicia al establecer como condición necesaria contar con interés jurídico. Tal exigencia tiene como objeto proteger la actividad inventiva

para que sólo aquellas personas directamente afectadas puedan cuestionar y demandar la nulidad de patentes, lo que es compatible con el derecho de acceso a la justicia.

- A pesar de que la ley anterior establecía un interés simple para solicitar la nulidad de una patente, la modificación de requisitos y formalidades para ahora requerir un interés jurídico respeta el principio de progresividad porque propicia la pronta impartición de justicia.

- Es infundado que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial afecte la libre concurrencia y competencia económica, y fomente un monopolio por la concesión de patentes. La norma protege el derecho de los inventores que obtuvieron el registro de una patente, y garantiza que sólo las personas que se vean directamente afectadas con dicho registro sean las legitimadas para demandar su nulidad.

- El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial no establece prohibiciones o limitaciones a la libertad de trabajo o comercio, al exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente porque no impide ejercer las actividades económicas y comerciales.

- Es inoperante lo alegado en torno a la afectación al derecho a la salud porque debería resentirla la propia empresa quejosa y no una colectividad indeterminada, aunado a que como persona moral es evidente que no goza del derecho a la salud. Lo anterior, al margen de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 737/2012 porque partió de un supuesto distinto relacionado con registros sanitarios y no con patentes.

- Es inoperante la comparativa propuesta con legislaciones extranjeras porque no confronta al artículo reclamado frente a algún derecho humano tutelado en la Constitución o Tratado Internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.

En cuanto al estudio de legalidad de la sentencia reclamada:

- El objeto social de la empresa, relacionado con la industria farmacéutica es insuficiente acreditar su interés jurídico porque no demuestra la afectación directa a sus derechos sustantivos.

- Al no cumplirse con el presupuesto procesal de acreditar el interés jurídico ni analizarse el fondo del asunto en el procedimiento administrativo, no es válido presumir que la patente se otorgó en contravención a las disposiciones legales aplicables.

- El hecho de que el IMPI variara su criterio en cuanto al reconocimiento del interés jurídico para casos similares no afecta la seguridad jurídica ni la confianza legítima porque lo previamente resuelto no es obligatorio para las autoridades administrativas o para los órganos jurisdiccionales.

- Es cierto que la Sala responsable omitió resolver lo alegado en torno a que el IMPI debió resolver el fondo al margen de la excepción de falta de interés jurídico. Sin embargo, aun cuando resulta fundada dicha violación formal, lo cierto es que aun subsanándola no se modificaría el sentido de la sentencia reclamada que reconoció la validez de la resolución impugnada en la que se declaró que la parte promovente no acreditó su interés jurídico.

11. **Recurso de revisión en amparo directo.** Al encontrarse inconforme con la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, empresa “A” interpuso un recurso de revisión, en el que planteó un **único agravio,** compuesto de los argumentos siguientes:

- La sentencia no debió sustentarse en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la contradicción de tesis 357/2011 en torno al

interés jurídico para impugnar marcas porque tienen un tratamiento distinto a las patentes.

- Contrario a lo resuelto, el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial sí afecta el derecho de acceso a la justicia al exigir de manera desproporcionada y regresiva, un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente.

- Como miembro de la industria farmacéutica cuenta con interés cualificado y jurídicamente relevante aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 737/2012 consideró que los particulares están coaligados en promover, respetar y hacer cumplir el derecho humano a la salud.

- La exclusividad derivada de una patente no debería darse, si la supuesta invención adolece de requisitos de patentabilidad. De ahí la necesidad de permitir a aquellos que tienen una posición objetiva como parte integrante del sector farmacéutico accionen en sede administrativa mecanismos necesarios para anular una patente ilegalmente otorgada.

- Es cierto que el legislador cuenta con facultades para establecer los requisitos procesales, pero el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia de quien cuenta con interés legítimo para impugnar patentes que se constituyen como monopolios al obtenerse ilegalmente.

- El Tribunal Colegiado del conocimiento confunde el interés simple con el interés legítimo. Al ser una empresa farmacéutica en México demuestra tener interés, además de que en caso de obtener una resolución favorable se materializaría un beneficio jurídico relevante y concreto, consistente en poder fabricar y comercializar un medicamento que antes estaba vedada su producción genérica en virtud de una patente que nunca debió otorgarse.

- En la sentencia recurrida se asume apriorísticamente que todas las patentes son válidas y amparan verdaderas invenciones, lo cual es falso. Si todas fueran válidas, no tendrían sentido los procedimientos administrativos de nulidad de patentes.

- El Tribunal Colegiado declaró inoperantes los argumentos en los que se citaron diversas legislaciones extranjeras, lo cual denota su falta de congruencia y exhaustividad en relación con lo efectivamente planteado, dado que no se buscó demostrar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, a la luz de la legislación extranjera sino denotar que en otras legislaciones no se requiere la acreditación del interés jurídico para que las personas afectadas por un acto administrativo, puedan acceder a la justicia.

- La norma cuestionada contradice el principio de progresividad pues disminuye la posibilidad de solicitar justicia en sede administrativa, desconociendo el avance existente en ese ámbito derivado de la Ley de Invenciones y Marcas abrogada.

- Empresa “A” nunca se ostentó como titular en del derecho objetivo a la salud, sino que buscó señalar que por el simple hecho de ser una empresa farmacéutica y ser sujeto coobligado en relación con el derecho humano a la salud (en atención al amparo en revisión 737/2012) genera que los particulares se vean legitimados a denunciar cualquier violación o posible violación a este derecho.

- El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial es una limitación para que las personas que tienen el conocimiento técnico necesario y aún con interés legítimo, acudan a solicitar la nulidad de una patente ilegalmente concedida, lo que afecta directamente a la libre concurrencia. La norma permite que patentes otorgadas en contravención a la legislación aplicable, se mantengan vigentes, afectando así a la libre concurrencia del mercado y a la sociedad en general, quienes cuentan con menos alternativas en el mercado.

12. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante el auto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente **2381/2023**, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

13. **Avocamiento.** Mediante el acuerdo de diecisiete de agosto dos mil veintitrés el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto en la Sala y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración de proyecto de resolución.

14. **Revisión adhesiva.** El titular de la Subdirección Divisional de Amparos, adscrito a la Unidad encargada de la defensa jurídica del IMPO, en representación del Subdirector Divisional de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento de Documentos, interpuso recurso de revisión adhesiva que se admitió el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos Segundo, Tercero y Sexto del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal, porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el

que se controvirtió la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

16. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión, como los amparos directos en revisión, de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas.

III. OPORTUNIDAD

17. **El recurso de revisión principal se interpuso de manera oportuna.** La sentencia de amparo se notificó a empresa “A”, mediante la publicación de lista de acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

18. De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, tal notificación surtió efectos el día siguiente al de fijación y publicación de la lista, en el caso, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de diez días previsto en el numeral 86 de ese ordenamiento para la interposición del recurso de revisión transcurrió del diez de marzo de dos mil veintitrés al veintisiete de marzo de la misma anualidad[5]. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, es oportuno.

[5] Sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, ni los días veintiuno de marzo del mismo año, por ser inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo. Asimismo, el veinte de marzo por resultar inhábil en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

19. El recurso de revisión adhesiva se interpuso de manera oportuna. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso.

20. En el caso, el diez de agosto de dos mil veintitrés esta Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó la admisión del recurso al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como tercera interesada, quien se adhirió al medio de impugnación el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, esto es, de manera oportuna[6].

IV. LEGITIMACIÓN

21. En cuanto a la revisión principal. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en el juicio de origen por conducto de su apoderada[7]; parte quejosa en el juicio de amparo directo de donde deriva el recurso de revisión que se examina, por tanto, se trata de una parte legitimada y representada de conformidad con los artículos 5º, fracción I, 6º y 11 de la Ley de Amparo[8].

---

[6] Sin considerar los días doce y trece de agosto de dos mil veintitrés por corresponder a sábado y domingo, considerados inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

[7] Carácter reconocido así en el juicio contencioso administrativo de donde deriva el amparo directo en revisión.

[8] **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

22. En cuanto a la revisión adhesiva. La adhesión fue formulada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad que tiene el carácter de parte demandada en el juicio de origen y de tercera interesada en el juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión que ahora se examina, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo[9], por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la adhesión fue interpuesta por parte legitimada.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

23. El presente recurso de revisión en amparo directo **es procedente** al colmar un interés excepcional que permite un pronunciamiento novedoso en torno a la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada) que regula la legitimación para solicitar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa en materia de propiedad industrial.

24. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por

---

> **Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.
> **Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.
> En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. […]

[9] **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: […]
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; […].

ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

25. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

I. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

II. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

26. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

27. Ese atributo de interés excepcional corresponde a un asunto que dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

28. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

29. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

30. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **este amparo directo en revisión es procedente.**

31. El primer requisito de procedencia se cumple, pues en la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente combatió la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad

Industrial; cuestión que analizó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y calificó como infundados los planteamientos propuestos, por lo que negó el amparo solicitado.

32. **También se actualiza el segundo requisito de procedencia relativo al atributo de interés excepcional del asunto,** porque permite la emisión de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional en la medida de que el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial a partir de considerar apegada a la Constitución Política del país la exigencia del interés jurídico para instar la nulidad de una patente, pero a partir de una inadecuada interpretación de la norma.

33. En efecto, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo:

- **Primero.** Cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el Tribunal Colegiado del conocimiento, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución.

- **Segundo.** Cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el Tribunal Colegiado del conocimiento selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución.

34. Lo anterior, como se explica en la jurisprudencia de rubro: “INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA”[10].

VI. ESTUDIO DE FONDO

35. Es **fundado** el agravio en el que la empresa quejosa recurrente aduce que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió inexactamente el planteamiento de constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial porque, efectivamente, una forma de interpretarlo conduciría a considerar que afecta el derecho de acceso a la justicia al exigir un interés jurídico para solicitar la declaratoria de nulidad de una patente, pese a que la empresa accionante sea una empresa farmacéutica que cuestiona la legalidad de una patente relacionada con su objeto social, lo que le actualiza un interés superior al simple.

36. Una correcta interpretación del 188 de la Ley de la Propiedad Industrial conduce a considerar que la norma ahí contenida, además de la exigencia del interés jurídico, reconoce otros supuestos en los que es dable que personas, con interés legítimo, cuestionen la legalidad de una patente.

---

[10] La jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 460, registro digital 2006422.

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.” Registro digital 2006422.
Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006422 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

37. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **A) Planteamiento del caso, B) Parámetro de regularidad y C) Análisis del caso concreto.**

A) Planteamiento del caso

38. **En la demanda de amparo** empresa “A” planteó que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial **viola el derecho de acceso a la justicia al requerir un interés jurídico,** cuando **cualquier persona con interés legítimo debería acceder a la petición de nulidad de patente** como lo prevén otros países y se aceptaba en la abrogada Ley de Invenciones y Marcas, por lo que la norma viola además el principio de progresividad al desconocer un derecho previamente establecido.

39. A partir de ese planteamiento central, empresa “A” hace derivar que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial afecta la libre concurrencia y la competencia económica, al limitar la posibilidad de que personas, con interés legítimo y con el conocimiento técnico necesario, denuncien el indebido otorgamiento de patentes; asimismo, que viola la libertad de comercio, industria y trabajo al permitir una concentración en el mercado que obstaculiza desarrollar la actividad económica por ese acaparamiento. Lo cual además, coarta el derecho humano a la salud al mantener vigente una patente farmacéutica ilegal que limita la accesibilidad a los medicamentos para el tratamiento de enfermedades.

40. El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial cuestionado es del contenido siguiente:

> **Artículo 188.** El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al

> Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

41. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró infundados los argumentos de empresa “A” en torno a la regularidad constitucional del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial al considerar que respeta el derecho de acceso a la justicia al establecer como condición necesaria contar con interés jurídico; que tal exigencia tiene como objeto proteger la actividad inventiva para que sólo aquellas personas directamente afectadas puedan cuestionar y demandar la nulidad de patentes, lo que es compatible con el derecho de acceso a la justicia. Por ende, la norma en cuestión no establece prohibiciones o limitaciones a la libertad de trabajo o comercio, al exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente porque no impide ejercer las actividades económicas y comerciales.

42. En el recurso de revisión empresa “A” argumenta que contrario a lo resuelto, el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial sí afecta el derecho de acceso a la justicia al exigir de manera desproporcionada y regresiva, un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente. **Como miembro de la industria farmacéutica cuenta con interés cualificado y jurídicamente relevante** ante la necesidad de permitir a aquellos que tienen una posición objetiva como parte integrante del sector farmacéutico accionen en sede administrativa mecanismos necesarios para anular una patente ilegalmente otorgada.

43. Además, que al ser una empresa farmacéutica con actividades en México demuestra tener interés porque que en caso de obtener una resolución favorable se materializaría un beneficio jurídico relevante y concreto, consistente en poder fabricar y comercializar un medicamento que antes estaba vedada su producción genérica en virtud de una patente que nunca debió otorgarse.

44. Empresa "A" concluye con que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial es una limitación para que las personas que tienen el conocimiento técnico necesario y aún con interés legítimo, acudan a solicitar la nulidad de una patente ilegalmente concedida, lo que afecta directamente a la libre concurrencia. La norma permite que patentes otorgadas en contravención a la legislación aplicable, se mantengan vigentes, afectando así a la libre concurrencia del mercado y a la sociedad en general, quienes cuentan con menos alternativas en el mercado.

45. **Es fundado el agravio de empresa "A"** en contra de la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Efectivamente, una forma de interpretar el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial conduciría a considerar que afecta el derecho de acceso a la justicia al exigir un interés jurídico para solicitar la declaratoria de nulidad de una patente, pese a que la empresa accionante sea una empresa farmacéutica que cuestiona la legalidad de una patente relacionada con su objeto social, lo que le actualiza un interés superior al simple, es decir, **empresa "A" cuenta con interés legítimo.**

46. Esto es, **una correcta interpretación del 188 de la Ley de la Propiedad Industrial** conduce a considerar que la norma ahí contenida, además de la exigencia del interés jurídico, **reconoce**

otros supuestos en los que es dable que personas con **interés legítimo,** cuestionen la legalidad de una patente.

B) Parámetro de regularidad

47. El artículo 175 de la Ley de Amparo, aplicable en **amparo directo,** dispone que cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia[11].

48. Por ende, si le asiste razón a la persona quejosa en torno a la inconstitucionalidad de la norma controvertida en amparo directo, el efecto de la protección constitucional se encuentra limitado a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo.

---

[11] **Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:
I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
III. La autoridad responsable;
IV. El acto reclamado.
Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, **sin señalar como acto reclamado la norma general,** debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;
V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
VII. Los conceptos de violación.

49. El planteamiento de inconstitucionalidad de normas, hecho valer en amparo directo, sólo constituye un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, que es la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio y no la norma en sí, por lo que la restitución a la persona quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados.

50. Esto es, el otorgamiento de la protección constitucional en amparo directo obliga a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra la persona agraviada en diversos procedimientos.

51. Ahora bien, cuando se reclama una norma por considerarla contraria a la constitución, **ya sea en amparo indirecto o directo,** el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá llevar a cabo una interpretación conforme.

52. Es decir, como se explica en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.)[12], previo a que el órgano jurisdiccional considere que una norma jurídica es inconstitucional, se deben de agotar todas las

---

[12] La tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337, registro digital 2018696.

“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”. Registro digital 2018696.
Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con el marco constitucional y, de ser posible varias interpretaciones de la disposición, debe de preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.

53. Ello, bajo el presupuesto de que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida: que sea derivada de algún método de interpretación jurídica, como el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico, entre otros.

54. Si se trata de amparo directo, el concepto de violación en que se planteó la inconstitucionalidad de la norma debe calificarse en la parte considerativa de la sentencia. En especial, cuando se impugna un acto que se dictó tomando como base la interpretación de una norma que no resulta conforme con el parámetro de regularidad constitucional. Esto es, si en un momento dado existió una aplicación de la norma en un sentido que resulta contrario a la constitución y que, por ende, haya violado los derechos humanos de la persona quejosa, se debe de otorgar el amparo, pero por el acto de aplicación y no por la norma. Por ende, debe precisarse que los efectos de la concesión del amparo deberán traducirse en restituir a la persona en el derecho violado.

55. Tal supuesto se actualiza cuando se concede el amparo para que se emita un nuevo acto de aplicación tomando en cuenta la interpretación correcta de la norma. En ese caso existió una violación a los derechos humanos de la persona solicitante del amparo, pero no por la norma, sino por la aplicación que se le dio en su esfera jurídica con una interpretación inconstitucional. Por ello, la eventual concesión del amparo no se otorgaría en contra de la norma sobre la cual se hizo interpretación conforme, sino contra

el acto que la aplicó de manera indebida en la esfera jurídica de la persona quejosa.

56. En otras palabras, un control de constitucionalidad no conlleva necesariamente a que se inaplique en la esfera jurídica del quejoso. La inaplicación solamente se dará en los casos que la norma no salve su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación conforme ya sea en sentido amplio o estricto.

57. Lo anterior se sustenta en que es criterio reiterado de este alto tribunal, como se explica por ejemplo en la tesis P. II/2017 (10a.)[13], y en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.)[14], cuando se está frente a dos interpretaciones de una norma, en la que una es constitucional a partir de una interpretación conforme y la otra resulta inválida, debe preferirse aquella que salva la validez de los artículos impugnados.

58. Es decir, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las

---

[13] La tesis P. II/2017 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 161, registro digital 2014204.

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”. Registro digital 2014204.
Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014204 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

[14] La Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) emitida por esta Primera Sala en encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 239, registro digital 2014332.

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”. Registro digital 2014204.
Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del ordenamiento, de manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable se procedería a declararla inconstitucional.

59. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se fundamenta en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.

60. En torno a la voluntad del legislador, cabe recordar que la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores para tener en cuenta para determinar el contenido de una norma jurídica, sin que por sí sola sea parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es de donde debe partirse para determinar la voluntad del legislador. Esa consideración se obtiene de la tesis de rubro: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS”[15].

---

[15] La tesis 1a. LX/2011 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, abril de 2011, página 308, registro digital 162371.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS”. Registro digital 162371.
Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162371 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

C) Análisis del caso concreto

61. En los artículos 59 y 61 la Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, antecedente de la Ley de la Propiedad Industrial, se previeron en las causas de nulidad de una patente y la posibilidad de que se anulara a petición de parte, sin que se exigiera un interés jurídico[16].

62. En la Ley de la Propiedad Industrial, publicada originalmente como Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, que abrogó a la Ley de Invenciones y Marcas, se estableció que los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa puede iniciarse de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico[17].

---

[16] **Artículo 59.** Las patentes serán nulas cuando por error inadvertencia, carencia de datos u otros motivos semejantes, se hayan otorgado en contravención a lo dispuesto en esta ley. Por tanto, serán nulas en los siguientes casos:
I. Si la invención no es patentable de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
II. Cuando la invención que ampare no tenga novedad o aplicación industrial.
III. Cuando amparen dos o más invenciones que deban ser objeto de patentes independientes; pero será parcial ya que podrá subsistir por la invención reivindicada en primer lugar.
IV. Si la descripción de la invención o las reivindicaciones no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.
V. Cuando durante el trámite se hubiera incurrido en abandono de la solicitud.
Artículo 61. La declaración de nulidad de la patente, en los casos que proceda, se hará administrativamente por la Secretaría de Industria y Comercio de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público cuando tenga algún interés la Federación, observando el procedimiento establecido en el Título Octavo de esta ley. La resolución administrativa se comunicará al titular de la patente y se publicará en la Gaceta de Invenciones y Marcas.

[17] **Artículo 187.** Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación que establece, esta Ley, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Artículo 188. Podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa la Secretaría de oficio **o quién tenga interés jurídico** y funde su pretensión.

63. Tal abrogación de la Ley de Invenciones y Marcas, que no exigía un interés jurídico, y consecuente emisión de la norma que exige ese tipo de interés, es regresiva en el nivel de protección del derecho de acceso a la justicia de las personas con interés en el inicio de un procedimiento de infracciones, como el de nulidad de una patente.

64. Sin embargo, el artículo 188 de la Ley de la Propiedad se reformó mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil diez, para establecer que además de las personas con interés jurídico, cualquier persona puede manifestar al Instituto de Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la existencia de causas para el inicio del procedimiento de declaración administrativa, en cuyo caso, el instituto debe valorar la información presentada para determinar el inicio procedimiento de oficio[18].

65. De la exposición de motivos de la reforma al artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial[19], se advierte la voluntad de los senadores que suscribieron la iniciativa, de ampliar el interés de jurídico a legítimo para iniciar el procedimiento de oposición a una patente en el que su resultado beneficiaría a la población en general[20].

---

[18] **Artículo 188. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico** y funde su pretensión. De igual manera, **cualquier persona** podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

[19] Cámara de Senadores, gaceta parlamentaria, consultada en septiembre de dos mil veintitrés https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/15655

[20] **Exposición de motivos**
El caso de las medicinas

Un ejemplo emblemático de lo expuesto es el de los medicamentos. En la actualidad, en México el acceso a las medicinas para la mayoría de la población, sobre todo para enfermedades crónicas y terminales es muy difícil debido, entre otros factores, al elevado costo de los medicamentos protegidos por patente.

En los países desarrollados se ha logrado reducir este problema en forma muy importante con la formulación, producción y comercialización de medicamentos genéricos que son bioequivalentes a los patentados y cuyo costo al consumidor es menor, en promedio, en 45%. Dichos genéricos representan desde un 19% en España hasta casi 60% en Canadá del mercado, mientras que en México no rebasan desafortunadamente el 16%.

[…]

La claridad en los procesos de otorgamiento de patentes por parte de la autoridad y la posibilidad de que los particulares tengan un papel más activo, son elementos importantes para un sistema más eficiente, transparente y justo.

En tal virtud, es prioritario que la industria, tanto la productora de innovadores como la de genéricos, cuente con un marco legal idóneo y eficaz para su desarrollo, con el fin de abatir costos y lograr un mayor acceso de la población a los medicamentos.

Las reformas aquí propuestas se insertan en el marco de los tratados de los que México es parte. No pretenden hacer caer a México en el incumplimiento de sus compromisos internacionales; al contrario, estas reformas tratan de tomar ventaja de las flexibilidades presentes en tales tratados, flexibilidades que otros países han aprovechado y que México también debe usar en su beneficio.

Procedimiento de oposición para evitar abusos en el otorgamiento de una patente

[…]

El interés general es uno de los motivos de la presente reforma. Por ello se considera pertinente establecer que la persona que inicie el procedimiento de oposición debe contar con interés suficiente para iniciarlo. Dicho interés deberá ser catalogado no como interés jurídico, sino legítimo, puesto que el resultado de la oposición en el otorgamiento de una patente, tendrá como beneficiaria a la población en general.

El interés legítimo de grupo, si bien es una categoría poco estudiada, no se ocupa del derecho subjetivo (o interés jurídico) de quien inicia un recurso o instancia administrativa, sino que comprende el interés jurídicamente protegido propio de las personas que, por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas del derecho objetivo. La tercera categoría de interés, se refiere a los interesados simples o de hecho que, como miembros de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes la normatividad administrativa sólo previene la denuncia o acción popular.

Cabe señalar que la regla general del interés consiste en que la autoridad se abstenga de entrar al estudio del fondo del asunto cuando el acto administrativo recurrido no le cause al particular ningún agravio en sus derechos jurídicamente tutelados. Es práctica normal considerar al tercero ajeno a la relación autoridad-causante como alguien a quien no le afecta o causa agravio una resolución dictada dentro de dicha relación, dado su carácter precisamente de tercero.

Se considera que el proceso de oposición que se propone sea incluido dentro de la Ley de la Propiedad Industrial, tenga como requisito de procedibilidad que el particular que lo intente tenga un interés legítimo, definido por los Tribunales Federales como el que corresponde a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos que, no obstante carecer de la titularidad del derecho subjetivo respectivo, tuvieran la posibilidad de presentar dicha instancia administrativa, con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que puedan acceder al procedimiento en defensa de sus intereses, acreditando la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

66. Al respecto los senadores señalaron que bastaría que un particular sufra una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral, derivada de su peculiar situación en el orden jurídico, para que resultara procedente entrar al análisis del procedimiento de oposición, ya que de consignar alguno de los otros intereses definidos no se cumpliría con el fin de la reforma. La propuesta de reforma al artículo 188 era para quedar en los términos siguientes: "Artículo 188. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés legítimo y funde su pretensión".

67. En el dictamen respectivo, en la Cámara de Senadores de origen[21], se señaló como inquietud que en esa época estaba poco claro el concepto de interés legítimo, por lo que contribuiría a los principios de transparencia, participación ciudadana e interés público, con el establecimiento de la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar por escrito al IMPI la existencia de alguna de las causales de inicio del procedimiento de declaración administrativa, de tal manera que en base a los elementos presentados el Instituto pueda ejercer su facultad de iniciar el procedimiento de oficio en los casos que considere pertinentes[22].

> En efecto, bastará que un particular sufra una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral, derivada de su peculiar situación en el orden jurídico, para que resultara procedente entrar al análisis del procedimiento de oposición, ya que de consignar alguno de los otros intereses definidos no se cumpliría con el fin de la reforma. […]

[21] Cámara de Senadores, gaceta parlamentaria, consultada en septiembre de dos mil veintitrés https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/23506

[22] Dictamen de las comisiones de comercio y fomento industrial, de salud y de estudios legislativos, segunda, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Propiedad Industrial. […]

> **Duodécimo. Modificación al artículo 188.**
>
> La iniciativa propone incluir el "interés legítimo" entre los sujetos que pueden activar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa, para quedar como sigue:

68. Por ende, en el dictamen **se propuso** la redacción del artículo 188 en los términos siguientes:

"Artículo 188. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés legítimo y funde su pretensión".

Al respecto, estas comisiones advierten que actualmente el artículo 188 señala que para iniciar un procedimiento de declaración administrativa se debe acreditar interés jurídico y fundar la pretensión. La iniciativa propone modificar el interés "jurídico" por interés "legítimo"; sin embargo, no establece la definición sobre lo que se entenderá por éste.

A la fecha, en nuestro país, no existe una definición legal del interés legítimo, si bien en una algunas determinaciones de órganos jurisdiccionales se establece que: no se ocupa del derecho subjetivo, sino del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado también legítimo) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos. (INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. Tesis Aislada. Sin número en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, página: 264, correspondiente a la Octava Época.)

La Ley vigente establece que el IMPI puede iniciar un procedimiento de declaración administrativa ya sea de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico, término acorde a los principios vigentes en el derecho mexicano.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que en materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. Es decir, la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.

En materia de patentes, el interés jurídico corresponde al titular de una patente de invención o de un registro, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, quienes pueden acudir al IMPI para hacer efectivo el respecto de los derechos que la Ley les confiere en caso de que éstos sean violados.

Es pertinente aclarar que al tener el IMPI facultades de oficio para iniciar procedimientos de declaración administrativa no es imprescindible que los particulares hagan de su conocimiento hechos o proporcionen información específica para que éste pueda de acuerdo con sus atribuciones iniciar cualquier clase de procedimiento.

No obstante lo anterior, estas comisiones consideran que se contribuiría a los principios de transparencia, participación ciudadana e interés público, con el establecimiento de la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar por escrito al IMPI la existencia de alguna de las causales de inicio del procedimiento de declaración administrativa, de tal manera que en base a los elementos presentados el Instituto pueda ejercer su facultad de iniciar el procedimiento de oficio en los casos que considere pertinentes.

Por lo anterior estas comisiones realizan la modificación correspondiente en el proyecto de dictamen.

> **Artículo 188.** El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, **cualquier persona** podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

69. Tal dictamen y redacción fue la que discutió el Senado y aprobó con setenta y cinco votos a favor, cero en contra y sin abstenciones[23]. Por tanto, en esos términos se remitió la respectiva minuta a la Cámara de Diputados como cámara revisora[24].

70. La comisión respectiva de la Cámara de Diputados coincidió en sus términos con la de Senadores[25]. Asimismo, el Pleno discutió y aprobó en sus términos la reforma en la sesión del trece de abril de dos mil diez por trescientos cincuenta y dos votos a favor.

71. Del proceso legislativo descrito es patente la voluntad del legislador de ampliar el interés, de jurídico a simple para solicitar el inicio de un procedimiento de declaración administrativo como el de nulidad de una patente. Interés jurídico para la solicitud a petición de parte y simple, para que cualquier persona solicite al instituto el inicio de un procedimiento de oficio. **Por ende, es razonable que se**

---

[23] Cámara de Senadores, diario de los debates, consultado en septiembre de dos mil veintitrés https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/1967

[24] Cámara de Diputados, gaceta parlamentaria, consultada en septiembre de dos mil veintitrés http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/feb/20100202-II.html#Min20100202-8

[25] Cámara de Diputados, gaceta parlamentaria, consultada en septiembre de dos mil veintitrés http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/abr/20100413-VI.html#Dict20100413-5

reconozca también un interés legítimo para instar un procedimiento a petición de parte.

72. Esto es, en la época en que se dio la reforma, los legisladores tuvieron inquietud en la falta de definición certera del concepto de interés legítimo por lo que optaron por modularlo en el segundo enunciado del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial para establecer que cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elemento para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

73. Interpretar el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial como lo hizo la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y lo avaló el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que es indispensable el interés jurídico para solicitar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa de nulidad de una patente, es incorrecto porque contraviene abiertamente la voluntad legislativa, resulta restrictivo del derecho de acceso a la justicia e inobserva el contenido integral del precepto en análisis.

74. Esto es, la lectura literal del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, en el sentido de que es indispensable un interés jurídico para solicitar un procedimiento de nulidad de una patente, conduce a la inconstitucionalidad del precepto porque se aparta del principio de acceso a la justicia de las personas con interés legítimo para instar un procedimiento a petición de parte.

75. No obstante, si se atiende al principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del país y de conformidad a lo que en él se establece, **al interpretarse el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, conforme con la Constitución, se llega a la conclusión de que una persona con interés legítimo puede pedir al IMPI el inicio del procedimiento de declaración administrativa, como de nulidad de una patente.**

76. Lo anterior, al considerar que si bien es una facultad discrecional iniciar o no un procedimiento de declaración administrativa a menos que sea solicitada por una persona con interés jurídico, lo cierto es que **también debe reconocerse el interés legítimo para que el instituto inicie un procedimiento a petición de parte** y no se trata de una petición de inicio de procedimiento de oficio.

77. Tal situación se responde a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones de acuerdo con los artículos 8º y 16 de la Constitución Política del país, ante la petición formulada por un particular el IMPI debe pronunciarse al respecto de manera fundada y motivada.

78. Además, lo cierto es que esa petición detona un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que, ante la solicitud de inicio, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del IMPI en el que resuelva la **pretensión deducida por la persona accionante con interés legítimo.**

79. La conclusión alcanzada se robustece al tener en cuenta que entre las finalidades de la Ley de la Propiedad Industrial destacan las previstas en el artículo 2, fracciones V y VI, relativas a proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de

patentes, así como prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma[26].

80. Ser un competidor comercial de la misma industria no genera un interés jurídico para iniciar un procedimiento de declaración administrativa ante el instituto, **sin embargo, lo cierto es que esa especial situación de participante en la industria es la que genera un interés cualificado y relevante denominado interés legítimo, suficiente para instar un procedimiento a petición de parte** y no uno de oficio.

81. El reconocimiento del interés legítimo persigue los fines que el legislador plasmó en la Ley de la Propiedad Industrial, en especial, combatir la competencia desleal producida a partir de una patente inexactamente otorgada, porque dejar sin posibilidad de que una empresa relacionada con el objeto de la patente la objete, podría

---

[26] **Artículo 2.** Esta ley tiene por objeto:
I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;
IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;
V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;
VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y
VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.

atentar contra la propiedad industrial y generar un desbalance en la competencia.

82. Tal apertura al reconocimiento de **interés legítimo** para instar un procedimiento a petición de parte, además de alinearse con el principio de acceso a la justicia abona a la seguridad jurídica y el desarrollo de las actividades inventivas porque se reconoce la posibilidad de que una persona con los conocimientos técnicos necesarios y vinculación con la materia de la patente pueda cuestionar la licitud en su otorgamiento.

83. Con mayor razón si, como en el caso, quien promueve la instancia es una empresa farmacéutica que tiene los conocimientos técnicos para aportar información relevante al IMPI en torno una patente en esa materia farmacéutica. Lo cierto es que, al pervivir una patente incorrectamente otorgada sobre un producto farmacéutico imposibilita su producción por un agente distinto al titular de la patente; de ahí que se configure su especial situación frente al orden jurídico, **es decir, su interés legítimo para iniciar un procedimiento a petición de parte.**

84. En ese extremo se demuestra un interés más allá del simple, que se conoce como legítimo, porque que en caso de obtener una resolución favorable se materializaría un beneficio jurídico relevante y concreto, consistente en poder fabricar y comercializar un producto farmacéutico que antes estaba vedada su producción genérica en virtud de una patente previamente otorgada a otra empresa.

85. Por tanto, la interpretación del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial conforme a la Constitución, lleva a esta Primera Sala a considerar que esa norma observa en sus términos

el principio de acceso a la justicia al reconocer que **personas con interés legítimo sí pueden solicitar al IMPI que inicie un procedimiento administrativo como el que persigue una declaración de nulidad de patente y no se trata de una simple petición de inicio de procedimiento de oficio, sino que se trata de una petición realizada por parte legitimada para ello.**

86. Así, es dable concluir que el sentido y alcance de la previsión legal materia de estudio lleva a entender que las **personas físicas o jurídicas con interés legítimo,** en debida observancia al principio de acceso a la justicia, **están habilitados para solicitar al IMPI que inicie un procedimiento a petición de parte.**

87. En este tenor, interpretado de la manera que antecede el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial respeta el principio de acceso a la justicia y se aproxima a maximizar la voluntad legislativa de ampliar el interés de jurídico a legítimo para iniciar el procedimiento de oposición a una patente en el que su resultado beneficiaría a la población en general.

88. Ante la conclusión alcanzada, lo que corresponde es revocar la determinación del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para otorgar el amparo y protección de la justicia federal a empresa “A” en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 1187/21-EPI-01-5 para los efectos siguientes:

- Deje insubsistente la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veintidós.

- Dicte otra en la que al resolver el asunto, parta de considerar que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial permite la tramitación del procedimiento de declaración administrativa a petición de parte con interés cualificado o jurídica relevante, conocido como interés legítimo.

  Por tanto, declare la nulidad de la resolución impugnada para que se emita otra en la que se prescinda de exigir el interés jurídico para resolver la petición de la declaración administrativa de nulidad de la patente 353145 y **considere que empresa "A" cuenta con el interés legítimo suficiente para la solicitud del procedimiento a petición de parte.**

VII. REVISIÓN ADHESIVA

89. Respecto al recurso adhesivo planteado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como parte tercera interesada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es **infundado**, pues de la lectura de los agravios formulados se advierte que a través de ellos se pretende evidenciar que el recurso principal no cumple con los requisitos necesarios para ser procedente.

90. Sin embargo, como ya fue estudiado en el apartado correspondiente, el recurso principal sí cumple con las características necesarias para tal efecto, pues este alto tribunal ha admitido la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de interés excepcional, y en la resolución se haya establecido una interpretación contraria a los principios constitucionales.

91. Además, el Instituto adherente señala que, desde su perspectiva, al ampliarse el interés para controvertir patentes restaría seguridad jurídica al sistema mexicano de propiedad industrial al propiciar un potencial y excesivo de dictado de actos de molesta a lo inventores.

92. Tal argumento es infundado, porque lo cierto es que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial reconoce expresamente la posibilidad de que cualquier persona manifieste por escrito al instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento de ahí que el control de seguridad jurídica en esa fase se encuentra en la determinación que emita el instituto de manera fundada y motivada ante la petición de inicio del procedimiento respectivo.

VIII. DECISIÓN

93. Por lo señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que debe revocarse la sentencia recurrida del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para otorgar el amparo y protección de la justicia federal a empresa “A” en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 1187/21-EPI-01-5 para los efectos precisados en la parte final del considerando VI de este fallo.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resuelve:**

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a empresa "A" en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 1187/21-EPI-01-5 para los efectos precisados en la parte final del considerando VI de este fallo.

TERCERO. Se declara **infundada** la revisión adhesiva.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.